



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00306 00

30 de abril de 2024

Dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida respecto de la prueba pericial decretada en proveído del 16 de febrero de 2024, por las razones que pasan a indicarse:

1. La inconformidad de la parte recurrente estriba en que, por auto del 16 de febrero de 2024, se concedió a la parte ejecutada la oportunidad de aportar el dictamen pericial del cual se pretenden hacer valer para fundamentar falsedad alegada del título valor báculo de la presente ejecución.
2. En ese orden, la COOPERATIVA CONGENTE precisó que lo resuelto controvierte los principios procesales de igualdad de partes, legalidad y preclusividad procesal, lo cual le vulnera su derecho fundamental al debido proceso al no dar aplicación correcta a lo estipulado en la ley y al revivirle el término para aportar pruebas a los demandados, cuando los mismos dejaron fenecer dicho acto procesal. En consecuencia, solicitó negar la práctica del dictamen pericial del pagaré No. 12486, por no haber sido aportado ni solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 ibídem.
3. De acuerdo con lo anterior y conforme a lo indicado en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del estatuto procesal general, se tiene que es deber del juez garantizar la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que dicho Código le otorga, uno de los cuales es el establecido en materia probatoria, lo cual deviene del artículo 29 Superior, marco constitucional a partir del cual se reglamentan las actuaciones judiciales. Por tanto, el juez no puede dar una aplicación rígida de la distribución de la carga de la prueba como lo pretende la recurrente, pues de ser así, se estarían desconociendo los derechos de la parte demandada, así como se estaría desconociendo la excepcionalidad que permite flexibilizar el *onus probandi*, lo que da lugar a la carga dinámica de la prueba que fue impulsada en el inciso segundo y tercero del artículo 167 del CGP, en los siguientes términos:

"(...)

*No obstante, **según las particularidades del caso**, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o **esclarecer los hechos controvertidos**. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el*



objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

(...)”.

4. Tal flexibilización puede obedecer a diversas justificantes, **como corregir la eventual desigualdad que pudiere llegar a existir entre las partes respecto del acceso material a la prueba**, la protección a la parte que se encuentre en casos de indefensión o de debilidad manifiesta, la parte que está en mejor situación para probar; ya sea por contacto directo con el material probatorio, **por tener en poder el objeto tema de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, responsabilidad médica, laboral, tutelas, desplazamiento forzado o alguna condición de sujeto de especial protección constitucional, derecho del consumidor, entre muchas otras situaciones que prevé la ley o la jurisprudencia sobre el tema en cuestión.
5. Visto lo anterior, es claro que la parte demandada se encuentran en una desigualdad, de un lado por la posición dominante de la entidad crediticia demandante; por otra parte, porque el lapso de 10 días con que cuenta el extremo pasivo en todo juicio ejecutivo para allegar medios de convicción como el aquí controvertido, es relativamente corto, **pero lo más relevante aún, es que los documentos o el título ejecutivo cuestionado de falso por los ejecutados FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS y ROSALBA ROJAS VIUDA DE ROJAS, se encuentra es en poder de la demandante COOPERATIVA CONGENTE**, pues recuérdese a esta, que este asunto se conformó como un expediente judicial electrónico, luego a la demanda se acompañó fue una copia del pagaré No. 12486 y no su original.
6. De esa manera, al no tener los demandados en mención, contacto directo con el documento referido, difícilmente les quedaba aportar junto con la contestación de la demanda el respectivo dictamen pericial, de ahí que su solicitud probatoria si bien no fue acogida por el despacho tal como se pidió, por lo menos alcanzó para otorgarles al ejecutados el plazo de 60 días para que lo aportaran, según las previsiones del artículo 227 del CGP. Por tanto, la oportunidad otorgada no resulta en modo alguno antojadiza, sino que obedece justamente a la materialización de esos principios que tanto echó de menos la parte ejecutante en el auto cuestionado, así como al *principio*



de carga dinámica de la prueba al cual se ha hecho referencia. Motivos suficientes para negar la impugnación propuesta.

7. Por otra parte, comoquiera que el plazo otorgado a los ejecutados para allegar el dictamen pericial quedó interrumpido con el recurso propuesto, se tiene que los 60 días concedidos no alcanzan a cumplirse antes del 28 de mayo de 2024, fecha en que se llevaría a cabo la audiencia concentrada, circunstancia que obliga a fijar una nueva fecha, pues además, el título valor pagaré No. 12486 y demás documentos suscritos por los ejecutados y en poder de la COOPERATIVA CONGENTE, no se han allegado tal como se ordenó en el proveído cuestionado.

En mérito de lo indicado y sin lugar a más elucubraciones, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el numeral 2.2 del auto fechado 16 de febrero de 2024 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se fijó fecha para Audiencia Concentrada y se decretaron pruebas solicitadas por las partes, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto por estado, de cumplimiento a la orden impartida en el inciso 5 del punto 2.2 del auto adiado 16 de febrero de 2024.

Tercero. Cancelar la audiencia concentrada que se había fijado en este proceso para el 28 de mayo de 2024, por lo indicado en la parte considerativa.

Conforme con ello, **se fija como nueva fecha para realizar la referida diligencia el día 20 de agosto de 2024 a las 9:00 am.**

Cuarto. Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias que indica el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e34d1b382348a93f9f24d64656c7e3d8587ba9bbb1ad60bfe2be77e2e0786d**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 00071 00

30 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares a favor de JORGE ANTONIO SÁNCHEZ GARZÓN y en contra de los demandados DEIBY LEONARDO SCARPETA HERRERA y WULLIAN JAVIER BARRETO CERQUERA, sin que aquel a la fecha haya logrado la integración del extremo pasivo, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, pues no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente. **Por tanto, persiste la renuncia tácita la ejecutante de dar continuidad al asunto**, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente como es la de notificar a las demandadas o impulsar las medidas cautelares.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de



conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por JORGE ANTONIO SÁNCHEZ GARZÓN, contra DEIBY LEONARDO SCARPETA HERRERA y WULLIAN JAVIER BARRETO CERQUERA

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b93abe3e5db1b47f6abb268c45720ba6b701b5d6f2a68fd55dfae4d2bb0d3**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 00014 00

30 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas en contra de NIVIA SÁNCHEZ FIERRO y LUZ EDITH SÁNCHEZ FIERRO, sin que la parte demandante a la fecha haya logrado la integración del extremo pasivo, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, ya que no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente, pues el auto de reconocimiento de sustitución de poder no es una actuación que impulsara la parte actora e inclusive el escrito que dio origen al mismo fue allegado mucho antes de que se librara la orden de apremio. **Por tanto, persiste la renuncia tácita la ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., de dar continuidad al asunto**, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente como es la de notificar a las demandadas o impulsar las medidas cautelares.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.



. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por MICROACTIVOS S.A.S., contra NIVIA SÁNCHEZ FIERRO y LUZ EDITH SÁNCHEZ FIERRO.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b0dc781febfc977b5252074256e6dedb0b46460fad06c7adbb6d6570289a**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 00046 00

30 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. y en contra CLAUDIA MILENA DURAN BUITRAGO, sin que la parte demandante a la fecha haya logrado la integración del extremo pasivo, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, ya que no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente. **Por tanto, persiste la renuncia tácita de la parte ejecutante de dar continuidad al asunto**, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente como es la de notificar a las demandadas o impulsar las medidas cautelares.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de



conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA MILENA DURÁN BUITRAGO.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fad1ad1001192686d0be9a7ba09086d21029559f1dd9c1713a31ea12b2acf**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 00090 00

30 de abril de 2024

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 19 de abril de 2023, se admitió la demanda de restitución de inmueble promovida por JAN EDWARD MUSIKKA GARAY, contra MAGNER SMITH SABOGAL HERRERA, sin que la parte demandante a la fecha haya logrado la integración del extremo pasivo, cumpliéndose un año de inactividad prolongada del proceso, ya que no se evidencia una actuación que lo impulse significativamente. **Por tanto, persiste la renuncia tácita del demandante de dar continuidad al asunto**, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente como es la de notificar al demandado o prestar la caución que se le solicitó en el proveído mencionado.

. - Por consiguiente, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde la fecha antes anotada la parte interesada ha sido pasiva en impulsar ese asunto de manera significativa.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de



conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de restitución de inmueble promovido por JAN EDWARD MUSIKKA GARAY contra MAGNER SMITH SABOGAL HERRERA.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ab03d73ff5b4cc5e349d86b3f37b1f6af949f69caf9929b984a6a56f72c02**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00275 00

30 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que la notificación al demandado CARLOS ARTURO LADINO AZABACHE, quedó surtida el 24 de noviembre de 2023, ante el envío que se le hiciera a su dirección electrónica el día 22 de ese mismo mes y año anotado, por lo que, habiendo dejado transcurrir en silencio el término de traslado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$171.679**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886502381b0aaefe9a226637c9a2cd756127327b2dd6644836b0f5427f8c8fd**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00651 00

30 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se tiene que la notificación al demandado HÉCTOR JAVIER VIGOYÁ SANABRIA, quedó surtida el 17 de noviembre de 2023, ante el envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 15 del mes y año anotado, púes si bien también se surtió la de aviso el 31 de enero de 2024, se tendrá como válida la primera efectuada en el tiempo. Así las cosas, habiendo dejado transcurrir en silencio el término de traslado y encontrándose inscrita la medida cautelar sobre el inmueble gravado con hipoteca, se advierte el cumplimiento de los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 y del 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 8 de septiembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 230-220181 de la ORIP de Villavicencio. para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.040.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef71115900d925932642d403dd8c890064a266e6d7d0f88f49c42cb1f0a1a445**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00660 00

30 de abril de 2024

Previo a validar el ato de notificación personal realizado por la ejecutante, **SE LE REQUIERE** para que allega las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a validar el acto de notificación personal realizado por la ejecutante, **SE LE REQUIERE** para que allega las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0178c8e8454abaee83f6afde41c5c85e ECB9054504accb82a3d71e0b3cf674**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 22023 00669 00

30 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que la notificación a la demandada DENIS AGUILAR NUÑEZ, quedó surtida el 29 de febrero de 2024, ante el envío que se le hiciera a su dirección electrónica el día 27 de ese mismo mes y año anotado, por lo que, habiendo dejado transcurrir en silencio el término de traslado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.583.514**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efea2692cb2f89ae85a6eb4dccb1d3a2e3cc1d8d4e3aad0cd735da55d6171ec**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 22023 00684 00

30 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que la notificación a la demandada ANA NAYELY ARROYO CASTRO, quedó surtida el 12 de enero de 2024, ante el envío que se le hiciera a su dirección electrónica el día 9 de ese mismo mes y año anotado, por lo que, habiendo dejado transcurrir en silencio el término de traslado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar para que con el producto de tal almoneda se paguen el crédito y las costas

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada a prorrata, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$434.014**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de592c91c2359b6c0facd58e9ae7f68607beda1043735d0042ab92e4385b5c1e**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00696 00

30 de abril de 2024

Previo a validar el acto de notificación personal realizado por la ejecutante, **SE LE REQUIERE** para que allega las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b5b77b934b37b3c05b4a5ade1f4d9dccf07c3bc2f39166ffbe337ff843372**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>